

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 342

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 1996-009639

Fecha: 25 de junio de 1996

Tipo de marca: Marca de Producto

Clase: 25 Internacional

Nombre de la Marca: **“PAOLA”**

Distingue: Artículos de vestir, sombreros y calzados.

Solicitante: PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ, CI V-17.954.918.

Resolución: N° 1479

Fecha: 02 de febrero de 2006

Base Legal: Negada por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva del artículo 136, literal “a” de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Boletín de la Propiedad Industrial: N° 482

Fecha: 25 de octubre de 2006

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 15 de noviembre de 2006

Recurrente: JOSÉ NICOLÁS DUQUE GIRALDO, C.I V-16.299.209.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“PAOLA”**, de fecha 25 de junio de 1996, inscrita bajo la solicitud N° 1996-009639 para distinguir: *“Artículos de vestir, sombreros y calzados”*, en la clase 25 internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva del artículo 136, literal “a” de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que contempla la prohibición absoluta de registro de aquellos signos que se parezcan gráfica y fonéticamente a otro ya registrado para los mismos o análogos productos y los que puedan prestarse a confusión con otra marca ya registrada.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° P196414 de la marca **“PAOLO”**, en clase 39 internacional y cuyo titular es ARISTON DE COLOMBIA, LTDA., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto **“PAOLA”**, Inscripción N° 1996-009639, no se encuentra vigente.

En este sentido resulta procedente realizar un nuevo examen de registrabilidad a los fines de decidir sobre el otorgamiento del mismo; revisado como ha sido los Archivos y Sistema llevado por este Servicio Autónomo se pudo determinar la existencia del Registro P256698 de la marca de producto **“PAOLA”**, en clase 3 internacional, para distinguir *“Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar”*, haciendo una comparación entre ambos signos se puede determinar que ambos presentan una diferencia marcada en cuando a los productos amparados.

Se pretende determinar la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, mediante el cotejo de las mismas desde el plano fonético, sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto la marca de producto solicitada pretende distinguir: *“Artículos de vestir, sombreros y calzados”* en la clase 25 internacional y la marca registrada distingue: *“Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar”*, en la clase 3 internacional.

Tal como puede apreciarse, estamos ante productos distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades, en virtud de que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En este orden de ideas se desprende, que ambas marcas están destinadas a identificar productos, completamente diferentes, por lo que no existe la posibilidad normal y racional de una sustitución en el consumo de ambos productos, pues están destinados (en ambos casos) a consumidores especializados, los canales de comercialización empleados son diversos, lo que neutraliza la posibilidad de una conexión competitiva entre los productos distinguidos por ambas marcas, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo la marca de producto “**PAOLA**”, inscrita bajo la solicitud N° 1996-009639 una vez efectuado el examen de registrabilidad, no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, por lo que es factible su concesión.

III RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSÉ NICOLÁS DUQUE GIRALDO, antes identificado, en su carácter interesado.

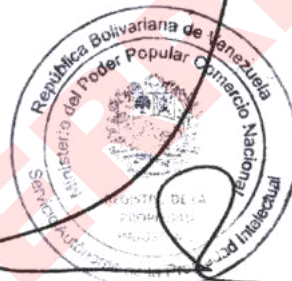
2.- **REVOCAR**, la resolución N° 1479, de fecha 02 de febrero de 2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 482, Tomo III, página 165, de fecha 25 de octubre de 2006, que negó la solicitud de registro de la marca de producto “**PAOLA**”, inscripción N° 1996-009639, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3. **CONCEDER** el signo “**PAOLA**”, clase 25 internacional, Inscripción N° 1996-00009639, a favor de su solicitante ciudadano PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente-1996-009639
HP/YM/VV/YR/IA